



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Conciliación Prejudicial
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00183-00
Convocante : JOSÉ MIGUEL CÓRDOBA MUÑOZ
Convocado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Tema : Aprueba conciliación

1. ANTECEDENTES

En audiencia de conciliación celebrada el 23 de junio de 2017 ante la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se alcanzó acuerdo entre el señor JOSÉ MIGUEL CÓRDOBA MUÑOZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, en el cual la entidad convocada reconoció y acepto efectuar un pago a favor del convocante por concepto, de perjuicios morales el equivalente a 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes

2. HECHOS

El acuerdo indemnizaría los perjuicios sufridos por el convocante como consecuencia de la lesión sufrida el 1 de marzo de 2015, mientras prestaba el servicio militar en el Batallón de Infantería de Marina No. 14 ubicado en Corozal - Sucre, cuando desarrollaba labores propias del servicio y sufre una picadura en la pierna derecha, y le diagnosticaron leishmaniasis, lo que trajo como consecuencia una disminución de la capacidad laboral del 13.50% de acuerdo con el Acta de la Junta Médico Laboral No. 335 del 24 de noviembre de 2016, de la Dirección de Sanidad Naval.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REQUISITOS DE APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

3.1.1. OPORTUNIDAD Y CADUCIDAD

Para acudir en conciliación prejudicial debe observarse el término de caducidad previsto por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control procedente para dirimir la controversia ante esta jurisdicción.

En ese orden de ideas, observa el despacho que la parte convocante invocó el medio de control de reparación directa, el cual tiene término un de caducidad de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el literal i, numeral segundo del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, se observa que en Acta de Junta Médico Laboral No. 335 determinaron una disminución de la capacidad laboral en un 13.50%, la cual fue expedida el 24 de noviembre de 2016 y en la misma fecha de expedición.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

En ese orden de ideas, se tiene que la parte convocante tiene hasta el 25 de noviembre de 2018 para presentar la solicitud de conciliación prejudicial, y esta fue presentada el 17 de abril de 2017, se concluye que no ha operado la caducidad.

3.1.2. CAPACIDAD

Observa el despacho que el apoderado de la parte convocante cuenta con la facultada de conciliar de acuerdo con el poder (fl. 8, C. Único), así mismo la apoderada de la parte convocada cuenta la facultada de conciliar conforme al poder obrante a folio 33 a 37, y hasta por el valor establecido por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, tal y como consta en el oficio No. OFI17 – 0017 MD NSGDALGCC expedido por la secretaría de dicho comité. (fl. 40, C. Único)

3.1.3. AJUSTE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Para establecer si el acuerdo se ajusta al ordenamiento jurídico, se tendrán en cuenta los antecedentes jurisprudenciales sobre la materia.

Está acreditado que la lesión fue sufrida por el convocante mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Al respecto, resulta pertinente citar el siguiente aparte:

"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.)¹ que se diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros)².

En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:³ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁴ en los

¹ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"ARTICULO 13°. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

Como soldado regular, de 18 a 24 meses;

Como soldado bachiller, durante 12 meses;

Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;

Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

"PARAGRAFO 1°. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

"PARAGRAFO 2°. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

² Entre otras, Sentencia proferida dentro del radicado 12.799.

³ Sentencia proferida el 23 de abril de 2008, Exp. 15720.

⁴ Artículo 216 de la Constitución Política.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

*términos⁵ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, **el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.***⁶ (Negrilla y subraya del documento)

En tanto está acreditada la calidad de conscripto y el origen de la lesión en un acto del servicio, resulta aplicable el aparte atrás citado a efecto de determinar el régimen de responsabilidad.

Frente al alcance del daño y su resarcimiento, en cuanto a perjuicios morales se ha indicado:

"A juicio de la Sala, las lesiones físicas o corporales generan, en la víctima directa, sentimientos de dolor, congoja y sufrimiento, constitutivos de perjuicio moral que, al no poderse resarcir en sí mismo, debe serlo en forma económica.

La reiterada jurisprudencia de la Corporación ha sostenido que las lesiones inferidas a una persona hacen presumir el dolor y la aflicción constitutivos del perjuicio moral, en los miembros del entorno familiar más cercano de quien las padece, como cónyuge, compañero (a) permanente, padres, hijos y hermanos⁷, perjuicio que debe valorarse en su entidad atendiendo, entre otros aspectos, a la gravedad de dichas lesiones.

En el asunto sub lite, la gravedad de las lesiones corporales se desprende con claridad de la disminución de la capacidad laboral que sufrió la víctima directa.

*Para establecer el monto de la indemnización se tendrá en cuenta la pauta jurisprudencial trazada a partir de la Sentencia del 6 de septiembre de 2001, expedientes Nos. 13.232 y 15.646, en la cual se fijó en salarios mínimos el resarcimiento del perjuicio de orden moral, dejando a un lado la tasación que hasta la fecha se efectuaba con base en el valor del gramo de oro, con miras a dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16 de la ley 446 de 1998 y 178 del Código Contencioso Administrativo, que ordenan la reparación integral y equitativa del daño.*⁸ (Negrilla del documento)

Aunado a lo anterior, se tiene que la máxima autoridad de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, consagró un precedente jurisprudencial en sentencia de unificación de la Sección Tercera⁹ para la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones con la respectiva valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

⁵ Artículo 3º de la Ley 48 de 1993.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

⁷ Exp. 12166 y 15247.

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31172



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

Gravedad de la lesión	Nivel 1 ¹⁰	Nivel 2 ¹¹	Nivel 3 ¹²	Nivel 4 ¹³	Nivel 5 ¹⁴
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

Aplicado el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral a la tabla anterior, se tiene que son aplicables los valores indicados en negrilla.

La comparación de los valores contenidos en el acuerdo conciliatorio con el criterio jurisprudencia, permite concluir que el acuerdo está dentro de lo que jurisprudencialmente se ha aceptado en la materia.

En consecuencia, el acuerdo puede ser aprobado.

3.1.4. PRUEBAS.

Estudiado el material probatorio allegado con la conciliación prejudicial, puede establecer el despacho que la misma se encuentra debidamente respaldada con las siguientes pruebas:

- Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ MIGUEL CÓRDOBA MUÑOZ (fl. 10, c. único).
- Copia de la ficha epidemiológica para el manejo de leishmaniasis perteneciente al señor JOSÉ MIGUEL CÓRDOBA MUÑOZ (fl. 11 y 12, c. único)
- Copia de la historia clínica de José Miguel Córdoba Muñoz (fl. 13 a 21, c. único)
- Acta de la Junta Médica Laboral No. 335 de 24 de noviembre de 2016 (fls. 22 a 25, c. único).
- Oficio No. OFI17 – 0017 MD NSGDALGCC de 18 de mayo de 2017 de la Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional (fls. 40 y 41, c. único).
- Acta de la audiencia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría No. 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de 23 de junio de 2017 (fls. 42, c. único).

Al reunir los requisitos necesarios para el efecto, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la parte convocante, el señor JOSÉ MIGUEL CÓRDOBA MUÑOZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos.

¹⁰ Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales

¹¹ Relación afectiva de 2º de consanguinidad civil (abuelos, hermanos y nietos)

¹² Relación afectiva de 3º de consanguinidad o civil

¹³ Relación afectiva de 4º de consanguinidad o civil

¹⁴ Relaciones afectivas o familiares – terceros damnificados



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

SEGUNDO.- Una vez se encuentre en firme la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma y del acta de conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando las constancias a que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Si lo solicitare la parte convocada, expídanse las copias señaladas en el numeral anterior.

CUARTO.- Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá y a la Procuradora 82 delegada ante este despacho.

SEXTO.- En firme el presente auto, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO N° 81** se notificó a las partes la providencia **hoy CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario